

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Allende**

**Recurrente: Alejandro González González**

**Expediente: 69/2025**

### SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado el gasto total de dinero en combustible, alimentos, y viáticos en general del presente año, del día 01 de enero al día 20 de agosto de 2025. 2. Sobre lo anterior, el sujeto obligado omite dar respuesta. 3. Inconforme con lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión; una vez admitido el medio de impugnación, el sujeto obligado da contestación al recurso de revisión, por lo tanto, se sobresee el presente recurso de revisión, por quedar sin materia de estudio, al remitirle al particular dicha respuesta.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **69/2025** promovido por **Alejandro González González**, en contra del **Ayuntamiento de Allende**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En hora inhábil del día 20 de agosto del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, se consideró de fecha 21 de agosto del año 2025 y a la letra dice:

*“¿Cuál ha sido el gasto total de dinero en combustible, alimentos, y viáticos en general del presente año, con corte hasta el día 20 de agosto del año 2025?*

*-Informar el gasto total del municipio*

*-Del presidente municipal en lo particular*

*-De los directores municipales*

*-De cada servidor público miembro de la administración, que haya recibido alguno de estos beneficios*

*Especificar los municipios que se han visitado por motivo de alguna comisión (donde se requieran viáticos) y el gasto que se ha generado en cada una de esas comisiones.*

*Toda la información se solicita del día 01 de enero del año 2025 al día de hoy 20 de agosto del presente año.” SIC.*

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha 22 de agosto del año 2025, concluyó el plazo para dar respuesta a la solicitud de información sin que el sujeto obligado la proporcionara, toda vez que solamente hace referencia a una prevención en el supuesto que la solicitud



no fuera clara, mas no se puede considerar una respuesta formal como la pretendió hacer valer el sujeto obligado.

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha 25 de agosto del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Allende**, en dicho medio el recurrente expone su inconformidad con la respuesta que le fue proporcionada manifestando lo siguiente:

*“(...) Por ello solicito que el municipio proporcione la información requerida en tiempo y forma, sin omisión alguna.” SIC.*

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 08 de septiembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 69/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** En fecha 08 de septiembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **69/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.73/2025 de fecha 08 de septiembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el



**SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano  
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC\_COAH

Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** En fecha 15 de septiembre del año 2025, el sujeto obligado rinde contestación al recurso de revisión ante el Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, hizo llegar a esta Autoridad Garante el oficio TM/47/2025, de fecha 15 de septiembre del año 2025, mediante el cual responde a la solicitud de información planteada por el particular.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El hoy recurrente en fecha 20 de agosto del año dos mil veinticinco (2025), presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.



El sujeto obligado omitió notificar respuesta, a más tardar, en fecha 03 de septiembre del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente, sin embargo, dada la respuesta que en sí consiste en una prevención del sujeto obligado que notificó el día 22 de agosto de 2025, de acuerdo a lo especificado en el antecedente segundo, es por lo cual, que el recurso de revisión es fue interpuesto en fecha 25 de agosto del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, es así que para garantizar el derecho de acceso a la información, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto se tiene que, la parte agraviada requirió por parte del sujeto obligado a través de su solicitud de información, lo siguiente:

*“¿Cuál ha sido el gasto total de dinero en combustible, alimentos, y viáticos en general del presente año, con corte hasta el día 20 de agosto del año 2025?*

*-Informar el gasto total del municipio*

*-Del presidente municipal en lo particular*

*-De los directores municipales*

*-De cada servidor público miembro de la administración, que haya recibido alguno de estos beneficios*

*Especificar los municipios que se han visitado por motivo de alguna comisión (donde se requieran viáticos) y el gasto que se ha generado en cada una de esas comisiones.*

*Toda la información se solicita del día 01 de enero del año 2025 al día de hoy 20 de agosto del presente año.” SIC.*

Sobre lo anterior, si bien en un primer término el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de nueve días establecidos en la ley de la materia, tomando en cuenta que no hizo uso del derecho de prórroga, de las constancias en el presente asunto se corrobora que el sujeto obligado proporcionó respuesta a la



solicitud de información al dar contestación al recurso de revisión que hizo llegar a esta Autoridad Garante en fecha 15 de septiembre del año 2025, tal como quedó establecido en el antecedente sexto de la presente. Resulta necesario hacer mención de la circunstancia, de que en el caso concreto, que el sujeto obligado hacer llegar a esta Autoridad Garante su contestación al recurso de revisión, mediante el cual adjuntó diversa respuesta a la solicitud de acceso a la información y, para garantizársele el derecho de acceso a la información al notificar la presente resolución, se deberá hacer del conocimiento del particular vía correo electrónico [alexglz80@hotmail.com](mailto:alexglz80@hotmail.com), que se desprende de las constancias que obran en autos, de aquella respuesta que el sujeto obligado proporcionó mediante el informe justificado a la contestación del recurso de revisión.

En atención a lo anterior y en consecuencia a lo previamente fundado y analizado, con base en las consideraciones de hecho y derecho antes planteadas, se determina procedente **sobreseer** el presente asunto con fundamento en el artículo 120 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, porque ha quedado sin materia el recurso de revisión, toda vez que, se proporcionó respuesta a la solicitud de información.

**Artículo 120.** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. La persona recurrente se desista;*
- II. La persona recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El Sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.*

Por lo expuesto y fundado el Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila:

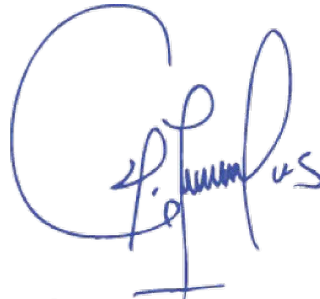


## RESUELVE

**PRIMERO.** - Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 03 de noviembre del año 2025, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



**M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS**  
**TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN**  
**ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE**  
**COAHUILA**

JAHC/LVGS



**SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano  
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC\_COAH